



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0538
RADICADO N° 2023-00077-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ANTONIO DE JESÚS SILVA DAVID contra OBRAS CIVILES PAL S.A.S., SP INMOBILIARIA S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A, se entra a resolver lo pertinente respecto de las contestaciones a los llamamientos en garantía y la demanda, así como el llamamiento en garantía formulado.

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial allegado al canal digital del despacho se observa que la llamada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., constituye apoderado judicial para ser representada en el presente proceso, así las cosas teniendo en cuenta que la llamada conoce la existencia del proceso al otorgar poder, se considerará notificado por conducta concluyente de la demanda ordinaria, por su parte como se allegó contestación se dispone a verificar la respuesta encontrando, que la respuesta al llamamiento en garantía y la demanda se ajusta a lo estipulado en el artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada, asimismo la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., allegó contestación del llamado y la demanda en los mismos términos.

De otro lado, atendiendo al llamamiento en garantía formulado respecto a Obras Civiles PAL S.A.S. por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que enuncia:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en

la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo enunciado por la llamada donde manifiesta que en el caso que se declare la prosperidad total o parcial de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por esta SP INMOBILIARIA S.A.S. a Seguros Generales Suramericana S.A., esta llamada tendría el derecho de subrogarse en contra del contratista Obras Civiles PAL S.A.S. y en los términos de la norma trascrita, se ADMITIRÁ los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

En consecuencia, con la llamada OBRAS CIVILES PAL S.A.S. ya es parte en el proceso no se hace necesario notificarla personalmente por lo que se notifica el presente auto por estados, momento en el cual comenzaran a correr los términos para contestar, a las llamadas se les concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que alleguen respuesta a la demandada y llamamiento al correo j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

Se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIÁN ARAMBURO con cedula de ciudadanía N° 71.787.536 y T.P 104.713 del C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos de los poderes otorgados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

DECIDE:

PRIMERO – TENER por contestados los llamamientos en garantía y la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA respecto a OBRAS CIVILES PAL S.A.S. por parte de la llamada SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A., conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO – NOTIFICAR por estados la admisión del llamamiento en garantía a OBRAS CIVILES PAL S.A.S., momento en el cual comenzará a transcurrir el termino de 10 días para contestar el llamado.

CUARTO – ADVERTIR que en los términos del artículo 3° de la misma disposición, cada parte en lo sucesivo deberá remitir los memoriales y demás escritos a los demás sujetos procesales de manera simultánea del envío al Juzgado.

QUINTO – RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIÁN ARAMBURO con cedula de ciudadanía N° 71.787.536 y T.P 104.713 del C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 119
hoy 21 de julio de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e976e435db627c9bee8be8e655a3c739a4261b473a5fddae816733d353de707**

Documento generado en 19/07/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>